

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Constitución, S.A.

Abogados: Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Lic. Fernando Langa F.

Recurrido: Esmerlin González Rodríguez.

Abogados: Licdos. Ambriorix Encarnación Montero y Héctor F. Cruz P.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con sudomicilio social en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Rafael Hernández num. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esmerlin González Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 076-0005622-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Díaz núm. 54, del sector Los 3 Brazos de la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ambriorix Encarnación Montero y Héctor F. Cruz P., portadores de las cédulas de identidad y electoral número 023-0106475-0 y 031-0291104-1, con estudio profesional abierto en la *suite* 202 de la plaza comercial Eva Isabel, ubicada en la avenida Bartolomé Colon núm. 76, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00037/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, ESMERLIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-03628, de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en sus ordinales Segundo y Tercero, en consecuencia, ADMITE la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y ordena que la indemnización sea justificada por estado. TERCERO RESERVA las costas para fallarlas conjuntamente con la liquidación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2014, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Esmerlin González Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en incumplimiento de contrato de póliza de seguros interpuesta por Esmerlin González Rodríguez en contra de Seguros Constitución S. A., la cual fue rechazada; b) el demandante recurrió en apelación recurso que fue admitido en cuanto al fondo y como consecuencia fue acogida demanda original ordenando la ejecución del contrato y en cuanto a los daños y perjuicios ordenando la liquidación por estado, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el recurso de casación bajo el sustento de que la parte recurrente no desarrolla de forma articulada en qué consisten las violaciones a la ley que aduce, ni los agravios que le produce la decisión impugnada, limitándose a formular una crítica de conjunto.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia." (...), de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada.

La lectura del memorial de casación evidencia que la recurrente propone sus medios y los desarrolla de manera amplia señalando los agravios que sustenta en contra de la sentencia, los cuales serán objeto de examen, en el entendido de que cumple con los presupuestos procesales que hacen ponderable dicho recurso. En esas atenciones procede rechazar el referido medio de inadmisión, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación del derecho. La falta de calidad e interés, inadmisibilidad de la demanda; **segundo:** mala aplicación del preliminar de arbitraje. Inadmisibilidad de la demanda; **tercero:** de la inconstitucionalidad al preliminar de arbitraje; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de pruebas.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte además hizo bien al declarar la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas y no incurrió en los vicios que se le imputan, sino que al momento de decidir se basó en los documentos que le fueron aportados tal como aparece en el cuerpo del fallo, razón por la cual los

medios deben ser desestimados, así como el recurso mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y separados por aspectos para mantener un hilo conductor lógico, sostiene la recurrente que propuso dos medios de inadmisión, el primero sustentado en la falta de calidad e interés del accionante para demandar la ejecución del contrato, por haberlo vendido, conforme a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que determinan los derechos asegurables y por lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza. El segundo, sustentado en que no fue cumplido el preliminar de arbitraje que establece como requisito indispensable el artículo 105 de la mencionada Ley 146-02, y que la corte de manera declaró inaplicable por presuntamente no estar conforme con la Constitución dominicana; motivos de la corte que se tornan violatorios al principio de libertad contractual en razón de que el contrato de póliza fue suscrito amparado en esta ley y la cláusula arbitral allí impuesta no constituye un obstáculo al acceso a la justicia, sino que abre las puertas a una decisión más transparente respecto a una supuesta violación contractual. Ambos medios sustentados adicionalmente en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

El fallo impugnado evidencia que para rechazar el aspecto bajo escrutinio la alzada emitió los siguientes motivos:

Que la recurrida plantea nueva vez el medio de inadmisión bajo el alegato de que el demandante no es el propietario actual del vehículo, para lo cual presenta una venta del vehículo en cuestión en fotocopia, venta que es negada por el propietario bajo el argumento de que una fotocopia no hace prueba fehaciente, por otra parte, vuelve a reiterar el artículo 105 de la Ley 146-02, que establece un preliminar de conciliación. Que ya el juez a quo se pronunció al respecto, en el sentido de que esa disposición constituye una traba al libre acceso a la justicia ordinaria que debe tener todo ciudadano y que esta Corte comparte plenamente por ser disposiciones legales contrarias a la Constitución, por tanto, inaplicable de acuerdo a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. Que del examen de los documentos en originales se comprueba la existencia de un contrato de seguros donde la hoy recurrida emitió la póliza No. 7-501-026912 con vigencia entre el 11 de Enero del 2011 de igual mes y que el siniestro ocurre en fecha 1 de Febrero del 2010, quien reclama a la aseguradora es la persona a cuyo favor se encuentra la póliza.

Los motivos transcritos de la decisión impugnada evidencian que en cuanto a la inadmisibilidad que surge de la falta de cumplimiento del preliminar de arbitraje contenido en el artículo 105 de la Ley 146-02, la alzada decretó su no conformidad con la constitución por trastocar el principio de libre acceso a la justicia; aspecto del fallo conforme al lineamiento jurisprudencial constante establecidos por los diversos órganos judiciales, tales como las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que en un caso de trascendencia jurídica importante, juzgó lo siguiente:

si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia; que en el sentido precisado, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia; que la Constitución de la República en la parte capital del Artículo 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”; que, en armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los Artículos 105 y siguientes de la referida ley constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta la citada disposición constitucional; que si bien es cierto que el principio de la

autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si, en principio, no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, cuando consideren que les resulte más conveniente;

Es preciso resaltar que el contenido expreso de los artículos 105 y 106, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

ARTICULO 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza. ARTICULO 106.- Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

Lafinalidad de los métodos alternos de resolución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, pero, de ninguna manera esto puede comportar un carácter obligatorio que se erija en un impedimento al derecho de acceder a la justicia libre de todo obstáculo, razones por las cuales, la corte *a quaal* decidir en ese contexto hizo un juicio de ponderación de la normativa a la luz del sentido axiológico que consagra la Constitución en cuanto a la garantía fundamental de acceso a la justicia libre de toda traba u obstáculo; en consecuencia la decisión impugnada interpretó correctamente los textos de marras al considerar que no son conforme con la Constitución.

Es preciso asumir desde el punto de vista de la interpretación sistemática y la noción de particularismo normativo como visión de transformación del ordenamiento jurídico que lo que se infiere del sentido y alcance de las disposiciones aludida, es que realmente persiguen una forma de avenencia que facilite la solución del litigio entre las partes, mediante un sistema de peritaje que permita una evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos, de tal forma que resulte un mecanismo, en el que se debe prevalecer el principio de buena fe y de equidad en la ejecución de los contratos, sin que represente en sí mismo un fin dilatorio que pudiese aprovechar el interés desmedido de alguna de las partes en vulnerar el plazo razonable y la economía procesal, la configuración de los referidos textos, en su interpretación racional y sentido concreto debe ser asumido como una herramienta útil a fin de resolver la controversia, por tanto, no debe considerarse observancia obligatoria con trascendencia en la inadmisión de la demanda que se pudiese ejercer.

En cuanto a los medios que conciernen la falta de calidad e interés del demandante por carecer de un interés asegurable; es pertinente destacar en el ámbito de la ley que regula la materia que constituye un interés asegurable en una propiedad el valor apreciable en dinero del daño o perjuicios que pudiera resultar al asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma.

Al determinar la alzada que el vehículo de motor así como la póliza de seguros que lo ampara figuran a nombre de Esmerlin González Rodríguez, conforme a la matrícula expedida en fecha 28 de octubre de 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación núm. 5026 del 18 de octubre de

2010, expedida por la Superintendencia de seguros, sin embargo, la parte demandada tuvo a bien suministrar como prueba para contestar ese evento una copia fotostática de un contrato de venta, lo cual carece de trascendencia en tanto que en materia de macro mueble, como ocurre en los vehículos, el derecho de propiedad corresponde a quien se encuentre en título de propiedad o matrícula, según resulta de la ley otrora Ley 241 de del 28 de diciembre de 1967, distinto hubiese sido el razonamiento en el caso de que dicho contrato hubiere sido registrado en la forma que establece el artículo 1328 del Código Civil, o según lo que consagra la Ley 492-08 del 19 de diciembre de 2008, como mecanismos de oponibilidad frente a tercero; por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

En otro punto, con relación a las pruebas aportadas y el fallo sobre el fondo, la corte estableció los motivos siguientes:

Que del acta policial y de los argumentos esbozados por la aseguradora se infiere, que realmente el evento previsto en la póliza ocurrió, pues, inicialmente se plantea la inadmisión por falta de calidad alegando que el propietario del vehículo asegurado lo había vendido, sin aportar pruebas contundentes al respecto. Que el acta policial es una prueba de que el accidente ocurrió; la certificación de la Superintendencia de Seguros establece, quien es el asegurado y está depositada una póliza en mora del hoy recurrente para la aseguradora lo que está puesto en dudas es la magnitud del daño causado, pues, se aduce que el vehículo se convirtió en chatarra y lo tiene en su poder la compañía aseguradora. Que tomando en cuenta que el evento previsto en el contrato, póliza, ocurrió, que en ese momento estaba asegurado el vehículo con la compañía demandada faltaría determinar la magnitud de los daños ocasionados, para establecer una justa indemnización. Que cuando los jueces estiman que existe un perjuicio, pero no pueden determinar su cuantía por lo que es procedente ordenar que sean justificados por estado. Que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, no se pueden interpretar al margen de las del artículo 1135 del mismo código y particularmente, para los casos en los que las partes no prevean en el contrato o en los que es imposible prever como en los delitos, con relación al interés a devengar, en razón de que de acuerdo al segundo de los textos legales citados, las obligaciones obligan no solo a lo que en ellas se expresa sino también, con respecto a lo que pueda resultar de las mismas, de acuerdo a su naturaleza, el uso o la equidad. Que la equidad y por ende la justicia, prohíben que un individuo sea privado de lo que en derecho y por justicia le corresponde y sería legitimar una injusticia, lo que es contrario a la equidad y consagrar así la indefensión de los derechos, cuestiones relacionadas con principios generales del derecho y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y normas del bloque de constitucionalidad, si se admite la derogación del artículo 1153 del Código Civil, por la Ley 183-02, privando al acreedor de un derecho y dispensando al deudor de la ejecución de una obligación derivada de aquella que consiste en el pago de una suma de dinero, de la reparación del lucro cesante como elemento del daño material y de los daños y perjuicios moratorios, suprimiendo así derechos legítimos y justamente adquiridos.

Conforme al artículo 1315 del Código Civil, que rige la prueba tasada reglamenta *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que afirma y de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces de fondo determinaron la propiedad del bien, conforme a la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; con la certificación de la Superintendencia de Seguros la titularidad de la póliza a favor del demandante, así como su vigencia y en el acta de tránsito validaron la ocurrencia del accidente en que quedó destruido el vehículo. Que además ponderaron en contraposición a estos medios, la copia fotostática de un contrato de venta aportado por la compañía aseguradora, a la cual restaron valor probatorio por el contraste con los documentos originales, conforme prescribe el artículo 1315 del Código

Civil, al razonar en ese sentido, descartando el valor probatorio de un acto de venta frente a una matrícula, en modo alguno incurrieron en vicio procesal que implique la nulidad del fallo impugnado, sino que aplicaron correctamente en derecho.

En cuanto a la ausencia de hechos tendentes a acreditar el daño, el fallo evidencia que la corte tomó en cuenta que el hecho lesivo, fue probado de cara a la instrucción del proceso, no así la cuantía a que asciende el daño reparable, tratándose de un daño material, razón por la cual, efectuando una interpretación conjunta de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil, combinados con los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil ordena la liquidación por estado. En este sentido es preciso destacar que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño, lo que en la lógica de la inferencia deja establecido incontestablemente que la decisión impugnada es conforme a derecho; por tanto, procede desestimar dichos medios de casación y con ellos el recurso que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, lo cual se estiló en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134 y 1315, 1351 y 1153 del Código Civil, 105 y siguientes de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 00037/2014 dictada el 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.